Propuesta de Directiva del Consejo por la que se amplía la Directiva 96/34/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(97/C 335/10)

COM(97) 457 final — 97/0239(CNS)

(Presentada por la Comisión el 23 de septiembre de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo, actuando de conformidad con el Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo nº 14 sobre la política social, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, con el apartado 2 del su artículo 4, adoptó el 3 de junio de 1996 la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (1); que, por tanto, esta Directiva no se aplica en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que el Consejo Europeo de Amsterdam celebrado los días 16 y 17 de junio de 1997 tomó nota con satisfacción del acuerdo de la Conferencia Intergubernamental de incorporar al Tratado CE el Acuerdo sobre la política social y que asimismo tomó nota de que debía encontrarse un medio para dar efecto legal al deseo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de aceptar las directivas que ya se han adoptado a partir de este Acuerdo antes de la firma del Tratado de Amsterdam; que la presente Directiva pretende lograr este objetivo con la aplicación de la Directiva 96/34/CE en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que el hecho de que la Directiva 96/34/CE no sea aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte afecta directamente al funcionamiento del mercado común; que la puesta en práctica en todos los Estados miembros del Acuerdo marco y, en particular, del principio de conciliación de las responsabilidades profesionales y familiares de los padres que trabajan mejorará el funcionamiento del mercado común;

Considerando que la aplicación del Acuerdo marco tiene particularmente como fin lograr el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en relación con las oportunidades laborales y el trato en el trabajo, así como la conciliación de la vida laboral y familiar;

Considerando que la adopción de la presente Directiva hará aplicable la Directiva 96/34/CE en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, deberá interpretarse que el término «Estados miembros» mencionado en la Directiva 96/34/CE incluye el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que la adopción de la presente Directiva hará aplicable la Directiva 96/34/CE en todos los Estados miembros, incluido el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Sin perjuicio del artículo 2, la Directiva 96/34/CE será aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2

En el artículo 2 de la Directiva 96/34/CE se insertará el 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la fecha de 3 de junio de 1998 mencionada en el apartado 1 pasará a ser la de . . . (*).

(*) Dos años después de la adopción de la presente Directiva.».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO L 145 de 19. 6. 1996, p. 4.